



REFERENCIA: 087583184002-2019-00173-00. (Radicado del Juzgado de origen).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: JESUS DAVID VARGAS MANOTAS, CLARIZA JUDITH MANOTAS BOLAÑO, JOSE MIGUEL MIRANDA MANOTAS, JOSE EDUARDO VARGAS MANOTAS, ZUSANA DAYANAMIRANDA MANOTAS, JUDITH DEL ROSARIO PADILLA RUDAS, SHIRLY PATRICIA MIRANDA MANOTAS, OMAR DE JESUS MANOTAS FONTALVO, BETTY MARIA MANOTAS BOLAÑO, YOLEIMA ESTER MANOTAS MERIÑO, LEYDIS DALIANA MANOTAS FONTALVO y JOSEFA MARIA MANOTAS FONTALVO.

CAUSANTE: JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación contra la decisión que resolvió las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos por los voceros judiciales JORGE ELIECER BARRERO y MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS. Sírvase proveer. Soledad, 10 de agosto de 2023.

La secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. AGOSTO DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera-Atlántico, se recibió el expediente contentivo del proceso de SUCESION INTESTADA adelantado promovido por los señores JESUS DAVID VARGAS MANOTAS, CLARIZA JUDITH MANOTAS BOLAÑO, JOSE MIGUEL MIRANDA MANOTAS, JOSE EDUARDO VARGAS MANOTAS, ZUSANA DAYANA MIRANDA MANOTAS, JUDITH DEL ROSARIO PADILLA RUDAS, SHIRLY PATRICIA MIRANDA MANOTAS, OMAR DE JESUS MANOTAS FONTALVO, BETTY MARIA MANOTAS BOLAÑO, YOLEIMA ESTER MANOTAS MERIÑO, LEYDIS DALIANA MANOTAS FONTALVO y JOSEFA MARIA MANOTAS FONTALVO, actuando a través de apoderado judicial, con respecto a la causante señora JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales JORGE ELIECER BARRERO y MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS contra la decisión proferida en diligencia de fecha nueve (09) de mayo de 2023, a través del cual se resolvieron las objeciones formuladas a la diligencia de inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia en la que se confeccionó el inventario, presentado por la vocera judicial demandante Dra. ELIENIS CARO MANOTAS el cual quedó integrado con las siguientes partidas:

ACTIVOS

Folio Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Certificado de Avalúo Catastral	Avalúo Catastral
045-1703	08560010000000094001000 0000000	8198-322899- 16187-0	\$18.306.000
045-40773	08560010000000094000100 0000000	1382-776839- 14320-0	\$37.206.000
045-40774	08560010000000094001300 0000000	3931-651588- 41720-0	\$23.743.000
TOTAL, DEL ACTIVO HERENCIAL		SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$79.255.000)	

PASIVOS

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



PARTIDA PRIMERA: Impuestos pendientes por pagar en inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-1703 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$764.302).

PARTIDA SEGUNDA: Impuestos pendientes por pagar en inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-40773, por valor de un MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.665.754).

PARTIDA TERCERA: Impuestos pendientes por pagar en inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 045-40774, por valor de un NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$944.939).

PARTIDA CUARTA: Impuestos pagados de las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 2018, mismos que fueron cancelados por las personas que promovieron el presente proceso por valor de tres millones trescientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y siete. (\$3.372.557).

TOTAL PASIVOS: \$7.382.447 SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS.

Definidos el activo y el pasivo del inventario, y conforme el audio de la diligencia, la apoderada MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS, quien representa a la heredera SUGEYS MARIA MANOTAS ESCORCIA, formuló objeción, en lo relacionado con las medidas totales de los inmuebles relacionados en las partidas del activo y solicita la inclusión en el pasivo, de los gastos de reparación y construcción de un local comercial dentro de uno de los bienes que integran el inventario, tal como se consiga en los siguientes apartes:

“Con relación a la partida primera, observo que existe no sé si es error al momento de ubicar el área de dicho inmueble, toda vez que en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N°. 045-1703 nos dice, que contiene una casa de techo, (..)de pared de mampostería, y que se individualiza con las siguientes medidas y linderos, miramos la relación de las medidas y linderos que nos da el certificado de tradición, dice que por el norte mide 27 metros, igual como lo colocó ella en el informe, por el sur, mide 25 Metros y Oeste 19,60 Metros y por el Oeste, mide 21 Metros. Es sí ubicamos esas medidas, acabada de entregar, el área que le corresponde a ese inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 045-1703 sería un área de 527 metros, y no como erradamente a partir de 514 metros, con relación a ese predio, se sabe que existen los dos locales que está en la casa ubicada dentro de ese mismo folio de matrícula inmobiliaria, pues porque a la fecha no se ha hecho la división material sobre ese mismo predio, entonces ahí sería corregir el área.

Con relación a la partida segunda, que es el folio de matrícula inmobiliaria, N°. 045-40773, el certificado de matrícula inmobiliaria nos dice que ese predio tiene cabidas y linderos, por el norte 31,70, por el sur, 29,30 por el Este 22 metros y por el Oeste 22 metros, Si miramos las medidas que tiene este inmueble, a mí me arroja, que tiene un inmueble de 1.019 M2, y erradamente, aparece un área de 705,07 M2, relación a ese inmueble, quedarían pendiente, más de 300 y algo de metros cuadrados dentro de ese inmueble.

Con relación a la partida de tercera que es la N° 045- 40774, dice que tiene lote número dos, por el norte, mide 12,30 metros, por el sur 14,70 por el este 22 M y por el Oeste 22 M, ubicando esa área a mí me da 292 metros y la Dra. tiene 309.82 m2, entonces objeto con relación a la partida. Primera la partida segunda y a la partida tercera.

Ahora con relación a los pasivos que acabo de menciona, quedó pendiente por incluir dentro de esos pasivos, muy a pesar que el artículo 501, establece en el inciso segundo, si no estoy mal, que deben contener un título que preste mérito ejecutivo, pero como hecho notorio y cierto, observamos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-1703, existe una vivienda destinada a vivienda familiar y dos locales en los cuales hay un local que mi poderdante dentro de la diligencia de secuestro de bien inmueble, practicada dentro de los mismos, aportaron una factura, de la construcción o mejoramiento que se le hizo a ese local, toda vez que si observamos las circunstancias, de tiempo y lugar en que se encuentra, además vivienda y los demás lotes, observamos que ninguno, pues se le ha hecho mejora ni construcciones y dentro de ese predio se encuentra un local comercial que funciona un restaurante que se llama dragón chino, algo así, del cual ellos construyeron, mejoraron, cancelan servicios públicos, instalaron servicios públicos dentro del mismo, cuyas

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



facturas aparecen aportadas ya al expediente que fueron entregadas por una de mis poderdantes, el día de la diligencia de secuestro del bien inmueble, objeto toda vez que dentro de los pasivos no fue incluido, el valor que se gastaron en la construcción modificación, permiso, o instalación de servicios públicos dentro de ese local comercial, ya que el mismo por esa construcción que le hizo y esas mejoras y esas instalaciones de servicio, el avalúo que debe tener el mismo, no puede ser al que debía tener si no se le hubiese, realizado esa clase de construcción., Es como hecho notorio, es muy a pesar que el artículo 501 dice que debe prestar de mérito Ejecutivo, le solicitó al despacho que se tengan en cuenta esas facturas que aparecen aportadas al expediente y se incluye dentro de los pasivos de la construcción que se le hizo para la construcción de local comercial, donde actualmente funciona un establecimiento comercial llamado restaurante dragón chino (..).

Por otro lado, el vocero judicial JORGE ELIECER BARRERO RIOS, quien representa a los señores MILADYS ESTHER BARRIOS MENDOZA, DELCY DE JESUS BARRIOS MENDOZA, ALBERTO RAFAEL BARRIOS MENDOZA, y MILADIS MARIA MANOTAS BOLAÑO, formula objeción con el propósito que se legalicen los locales comerciales que se encuentran construidos en el bien incluido en la partida número 1, dichas objeciones se dieron los respectivos traslados a las partes intervinientes en la audiencia respectiva.

Posteriormente en diligencia de fecha nueve (09) de mayo de 2023, la aquo decidió rechazar las objeciones presentadas por las partes dentro de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, y entre otras disposiciones resolvió aprobar el Inventario y Avalúo aportado por la apoderada de la parte demandante, bajo los siguientes argumentos, los cuales se sintetizan según los apartes que interesan al proceso:

“Procede el despacho a resolver el punto a estas objeciones, siendo el problema jurídico que nos ocupa en esta ocasión, establecer si las objeciones se encuentran fundadas y acreditada con pruebas practicadas dentro de este proceso, pues bien, en relación con las pruebas que se aportaron y se decretaron, debemos referirnos en primer lugar, al dictamen pericial aportado por el doctor Jorge Barrero y cual se señala que fue rendido por el señor Félix Romero Meriño. Respecto a este, encuentra el despacho que el examen no cumple los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del proceso, y ello es así porque, en el mismo, no se indica, no se anexa, en primer lugar, los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, esto es los títulos académicos o los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional técnica o artística conforme se establece el numeral 3° del artículo 226.

Se encuentra además que el perito no ha manifestado si se encuentra incurso en alguna de las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente, tampoco ha declarado si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto a los que ha utilizado el peritaje rendido en anteriores procesos que verse sobre las mismas materias, ni ha declarado si los exámenes métodos, experimentos, privados efectuados de todos son diferentes a los que utilicen el ejercicio regular de su profesión, ni ha explicado duración de su variación si fuere necesario.

Tampoco ha relacionado los documentos o información utilizada para elaborar el dictamen, se tiene, además, que no ha manifestado bajo la gravedad de juramento, que su opinión es independiente y que corresponde a su real condición profesional, y no se han acompañado los documentos que le sirven de fundamento y que acrediten la idoneidad y experiencia del perito tal como lo indica la norma en cita.

Adicionalmente, no encontramos en este dictamen la claridad, precisión, no lo encontramos exhaustivos y detallado. Tampoco se han explicado los exámenes, métodos de experimentos utilizados y los fundamentos técnicos y artísticos o artísticos, ni la conclusión. Dentro de este camino que nos encontramos antes, un mero levantamiento topográfico que de ningún modo permite que Tener Las características de un dictamen pericial con lo establecido en el artículo de 126 del Código que. General del proceso.

De modo que conforme a lo establecido en el artículo 232 de la misma obra procedimental, en relación con la apreciación del dictamen pericial, este despacho advierte que el dictamen carece de solidez, esperarte sostenibilidad, precisión y calidad de los fundamentos, adicionalmente, que no se acreditó la idoneidad del crédito. Por lo tanto, esta prueba no tiene la virtud de acreditar la objeción formulada en relación con el área de los inmuebles que se incluyen en el inventario



De otro lado, se tiene que ver el oficio suscrito por el Secretario de Planeación de Ponedera, carece de claridad y precisión en relación con la información en él contenida, y aunque él es elusión a una diferencia en la información relativa al área de los inmuebles inventariados, la misma se plantea a partir de la comparación con la información contenida en el dictamen al que nos acabamos de recibir. Y no respecto a la información contenida en los certificados catastrales.

En este orden de ideas, este despacho encuentra que las pruebas allegadas y decretadas no tienen la virtud de sustentar las opiniones formuladas en relación con el área de los inmuebles inventariados. (...).

De modo que lo que cuenta en el despacho en relación con el expediente en relación con el área de los inmuebles que se han incluido en el inventario es lo contenido en los certificados catastrales que obra en que el expediente. Que fueron aportados junto con el inventario y avalúo como soporte de deporte, la apoderada de los demandantes. (...).

Respecto a la solicitud de inclusión dentro de los pasivos de las facturas de las reparaciones realizadas a uno de los inmuebles, desde ya también debemos anunciar que esta no se aprobará conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso. Y ello porque los pasivos o de sumas de dinero que se ha señalado, y se ha Solicitado que se incluya dentro de los pasivos no se encuentran contenidas en un título que preste mérito ejecutivo que emane de la causante, así como tampoco se han aceptado expresamente por todos los herederos.

Contrario a ello, pues se han realizado, se han presentado reparos y se han sustentado por parte del apoderado de los demandantes en esta audiencia, respecto a que se incluyan estas facturas o estas sumas de dinero dentro de los pasivos, por lo tanto, respecto lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P no es posible que se tengan como pasivos estas sumas de dinero. Finalmente, en relación con la objeción presentada por el doctor José Eliecer Barrero, se tiene que tampoco se encuentra sustentada en la medida en que no se ha llegado prueba alguna que permite establecer que los locales comerciales a los que hace alusión esta objeción, corresponden a inmuebles adicionales a los incluidos en el inventario aportado por la apoderada de los demandantes y que deban ser incluidas en el mismo, así como tampoco se indicó y se acreditó que el avalúo, realizados respecto al mueble con ocasión de la existencia de esos bienes de esos locales comerciales dentro de ese bien inmueble no se ajustara a la realidad. Todo lo anterior este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 501 del Código General del proceso, rechazará las objeciones planteadas al inventario y avalúo y en consecuencia, se aprobará el inventario y avalúo aprobado por la apoderada de la parte demandante. (...).

Al resolver el recurso de reposición, el aquo mantiene la decisión adoptada, por lo que no repone la decisión de rechazar las objeciones presentadas al inventario y avalúo y por consiguiente aprobó el inventario y avalúo aportado por la parte demandante, y dado que se presentó el recurso de reposición subsidiariamente el de apelación, se presentaron los reparos a la decisión adoptada por el aquo.

Remitido el proceso a esta instancia, procede el Despacho a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos.

Conviene memorar que en el proceso liquidatorio (sucesión) está regulada la oportunidad para elaborar el inventario de los bienes (con sus avalúos) que van a ser objeto de la partición y adjudicación, así como de las deudas que se le atribuyen a esa comunidad, al menos en principio. Sin embargo, como es posible que haya desacuerdos entre las partes, ya con respecto al valor de bienes, la naturaleza o el monto de algunas deudas, o si algunos bienes deben o no ser incluidos allí, se ha fijado un trámite para resolver este tipo de situaciones y controversias, al interior del mismo proceso.



Lo atinente a la elaboración y trámite de los inventarios y avalúos en este tipo de juicios, así como las objeciones a los mismos, está principalmente reglamentado en el artículo 501 del Código General del Proceso con suficiente detalle.

Según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. “...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. “... También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado...” (resaltado fuera de texto).

En el texto literal de la citada preceptiva se ve con toda claridad que lo concerniente a la inclusión o exclusión de los activos y pasivos denunciados por los interesados en el inventario de bienes, debe resolverse dentro de la misma causa; lo que, de contera, excluye toda otra controversia en torno a cualquiera de los bienes implicados en este tipo de juicios. Y ha de ser así por ser liquidatorio; luego, su objeto no puede ser discutir y decidir sobre asuntos propios de otro tipo de procesos.

Sin mayor esfuerzo se logra comprender que toda esta regulación apunta fundamentalmente a que se respeten y protejan los derechos sustanciales de los interesados directos en la liquidación así como de los terceros que podrían resultar afectados con indebidas inclusiones de bienes realmente ajenos a esa universalidad jurídica formada con la disolución y puesta en liquidación.(...)”

La norma citada impone al Juez el deber de verificar, antes de incluir un pasivo en el inventario de una sucesión, que la obligación preste mérito ejecutivo y, en caso de no ser así, la única posibilidad de que sea inventariada es que todos los herederos la acepten, de forma expresa. Según el actual compendio normativo procesal si fueren objetados tales pasivos, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

De manera que, el Juez de la sucesión o de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, en su caso, que conoce de la diligencia de inventario y avalúos, al momento de resolver las objeciones tiene el deber de entrar a calificar, si los créditos relacionados están soportados en títulos que presten mérito ejecutivo, como expresamente lo prescribe el inc. 3º, numeral 1º del art. 501, y para ello debe proceder a verificar si los mismos reúnen los requisitos formales que exige ley para ello, establecidos por el Código General del Proceso (art. 488), en armonía con el Código de Comercio (arts. 621 y 671), de otra manera ¿cómo podría determinar si el documento allegado como soporte del crédito presta o no mérito ejecutivo, como lo exige el art. 501 del C.G.P.?

Pero, cuando las objeciones están encaminadas a controvertir aspectos sustanciales del título, como cuando el objetante alega que el título que se esgrime es nulo, simulado o falso, por ejemplo cuando la firma plasmada en ella no corresponde al librador o girado o que está prescrito o alguna otra vicisitud de carácter sustancial, o alega que hubo pago, o transacción, o que es aplicable una compensación, entre otros, sin lugar a dudas, es un asunto que demanda un estudio que no compete al Juez que conoce del inventario y los avalúos, sino al Juez natural, llámase del proceso ejecutivo o declarativo.

Si, luego de haber realizado el análisis correspondiente en su leal saber y entender, determina que los documentos no reúnen tales requisitos, o parte de ellos, y / o que, la controversia planteada vía la objeción al inventario gira entorno a asuntos sustanciales del título, asunto que escapa de su competencia, las excluirá y devolverá los documentos para que los acreedores acudan al proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la decisión del Juez del proceso de sucesión frente a

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



estos requisitos en el caso puntual de la objeción al inventario, no hace tránsito a cosa juzgada, y en ese orden de ideas los acreedores pueden acudir al proceso ejecutivo o declarativo, según el caso, para hacer valer sus créditos.

CASO CONCRETO

Las objeciones que son materia de controversia. En este asunto, conforme se dejó reseñado, los impugnantes formularon cuatro tres reparos concretos y precisos a providencia de primer grado, en cuanto decidió las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos. Así que se procede a resolver cada uno de tales reproches en el orden que aquí se considera más adecuado.

En relación con el área de los inmuebles que se incluyen en el inventario:

- Partida primera; Inmueble 045-1703 – Área total: 527.00 m2 y NO 514.00 m2, según certificado de tradición.
- Partida segunda: Inmueble 045-40773 – Área total: 1.019.00 m2 y NO 705.07 m2 según certificado de matrícula inmobiliaria
- Partida tercera: Inmueble 045-40774 – Área total: 292.00 m2 y NO 309.82 m2.

En aras adentrarnos de lleno con esta objeción, se hace necesario precisar, que según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, explica en su Sentencia **STC4683-2021** que “*La correcta interpretación no impone un trámite adicional diferente al previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., formulando otra objeción o reproche para que se inserte en el inventario, porque una nueva o accesoria articulación, no está prevista ni se deriva del inciso 5°, numeral 2° de dicho precepto¹. Allí tan solo se indica, de manera general, cual es la finalidad de la objeción, consistente en, la inclusión o exclusión de activos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y celeré, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues cual se dispone, su rito será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501”.*

Razón por la cual la inconformidad de la apoderada judicial MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS, quien representa a la heredera SUGEYS MARIA MANOTAS ESCORCIA no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el tema planteado no es de recibo a la hora de objetar el inventario y avalúo de bienes en lo que respecta las partidas del activo, puesto no se hace alusión a discusiones sobre los valores dados a los bienes relacionados, lo que de contera, excluye toda otra controversia en torno a cualquiera de los bienes implicados en este tipo de juicios. Y ha de ser así por ser liquidatario; luego, su objeto no puede ser discutir y decidir sobre asuntos propios de otro tipo de procesos tendiente a establecer las medidas y linderos de los bienes inmuebles.

La inclusión en el pasivo social de facturas generadas dentro del inmueble 045-1703; facturas de generadas por construcción, modificación, permisos e instalación de servicios públicos por el local comercial DRAGON CHINO.

Para resolver este reparo se hacen las consideraciones que siguen:

¹ “(...) **La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social** (...)”.



(i) El artículo 501 del Código General del Proceso, en su inciso tercero del numeral 1, literalmente ordena:

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado".

Así que, si se formula objeción al crédito, aunque se halle incorporado en título que preste mérito ejecutivo, corresponde al juez decidir si se incluye o excluye del pasivo de la sociedad conyugal; para ello deberá fundarse necesaria y solamente en las pruebas legal, regular y oportunamente aportadas al juicio, como lo impera el precepto 164 del C. G. P. Por supuesto, con tanta más razón es así cuando el crédito inventariado no consta en título alguno.

Sea lo primero advertir en el presente asunto, que revisada la diligencia de presentación de inventarios y avalúos, que data del veintinueve (29) de marzo de 2023, en la misma la parte recurrente, no denunció en la oportunidad debida el pasivo que desea incluir con parte interesada, en representación de la heredera SUGEYS MARIA MANOTAS ESCORCIA, allegando las pruebas en la diligencia respectiva que acreditaran la constitución del pasivo que desea incluir en el inventario y avalúo de bienes, y presentando formalmente su partida que constituye el crédito o deuda que se pretende se incluya en el inventario, para ser aprobada por la señora juez, y así ser controvertido por las partes a través de la respectiva objeción, solo espero su deseo de incluirlo al formular su oposición como objeción al inventario y avalúo presentado por la apoderada demandante.

De acuerdo con lo anterior, considera este despacho que el solo hecho de objetar los pasivos, no es argumento suficiente para que los mismos sean incluidos, pues si fuese de esa manera, la norma no consagraría la opción de decretar y practicar pruebas para decidir de fondo la objeción.

Por otro lado, el Juez de la sucesión o de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, en su caso, que conoce de la diligencia de inventario y avalúos, al momento de resolver las objeciones tiene el deber de entrar a calificar, si los créditos relacionados están soportados en títulos que presten mérito ejecutivo, como expresamente lo prescribe el inc. 3º, numeral 1º del art. 501, y para ello debe proceder a verificar si los mismos reúnen los requisitos formales que exige ley para ello, establecidos por el Código General del Proceso (art. 488), en armonía con el Código de Comercio (arts. 621 y 671).

En relación con la separación de los inmuebles: Que se legalicen los locales comerciales que se encuentran construidos en el bien incluido en la partida 1.

Respecto a esta objeción formulada por el Dr. JORGE ELIECER BARRERO RIOS, es menester indicar que la misma no tiene vocación de prosperar, dado que lo pretendido se escapa de este escenario liquidatario de sucesión, y aunado a lo anterior, tal como lo manifiesta la aquo en la diligencia de fecha 09 de mayo de 2023, en la medida en que no se ha llegado prueba alguna que permite establecer que los locales comerciales a los que hace alusión esta objeción, corresponden a inmuebles adicionales a los incluidos en el inventario aportado por la apoderada de los demandantes y que deban ser incluidas en el mismo.

De acuerdo a lo expuesto, este estrado judicial habrá de confirmar la providencia atacada, por las razones aquí esbozadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación el auto apelado de fecha 09 de mayo de 2023, proferido por la Juez Promiscuo Municipal de Ponedera-Atlántico, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver oportunamente por secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de su procedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c08b2dae0d5a25f59fd28b17722599702bc57147dd16a645a4c8a3af2fc762**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>